

**Radicado No. 6264856**

Popayán, 04 de septiembre de 2019

Señor:

**JESÚS ALFONSO ZAPATA**

Cédula: 4.661.502

Carrera 21 Calle 19- 21 – 68 Barrio Villa Nancy Segunda Etapa

Celular: 316-4075070

Producto: 898112716

Florida – Valle

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6264856** expedido el día 27 de agosto de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6264856** del día 27 de agosto de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN**

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6264856**

**Radicado No. 6264856**

Popayán, **27-08-2019**

Señor:

**JESÚS ALFONSO ZAPATA**

Cédula: 4.661.502

Carrera 21 Calle 21 – 68 Barrio Villa Nancy Segunda Etapa Florida – Valle o Calle 27ª No. 26ª – 52, Barrio Las Ceibas Puerto Tejada

Celular: 316-4075070

Producto: 898112716

Florida – Valle

**Asunto:** Respuesta oficio radicado número 6264856 del 08 de agosto de 2019.

Estimado señor Zapata:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus solicitudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su solicitud presentada en nuestras instalaciones el 08 de agosto de 2019, relacionada con la inconformidad por los valores facturados y la solicitud de la prescripción de la deuda del servicio identificado con el producto No. **898112716**, ubicado en la CL 17 del Municipio de Puerto Tejada, a nombre de **ALFONSO ZAPATA**, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*.

En desarrollo de la norma anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD OJ 2003-0039 aclaró diversos aspectos relacionados con la caducidad de las facturas: *“... el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos”*.

*Este término a la vez castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a analizar los consumos de los últimos cinco meses de marzo a julio de 2019 los cuales presentan el siguiente comportamiento:

### Radicado No. 6264856

- Verificando en nuestro Sistema Comercial el consumo facturado para el mes de junio de 2019, no se registra equipo de medida por tanto no existe la toma de la lectura, razón por la cual el consumo se liquidó de acuerdo con el promedio estrato uno (01) correspondiente a 94 kWh.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”*. (Negrillas fuera del texto).

- Para las facturas de los meses de marzo, abril, mayo y julio de 2019, nuestro Sistema Comercial No liquido consumo de energía (0 kWh) para el producto No. **898112716**, es importante aclarar que mensualmente solo se liquida el interés por mora de la deuda Capital.

No obstante, de conformidad a lo manifestado la Compañía programó una revisión técnica, mediante orden de trabajo No. 7656646 del 14 de agosto de 2019 con el objetivo de verificar lo informado en la petición, actividad que no fue posible ejecutar toda vez que no se pudo ingresar al sector por alteración de orden público en la vereda, causas que son ajenas a la Compañía.

Frente a la solicitud de la anulación de los cobros facturados se aclara que no es procedente acceder a lo solicitado, de conformidad a la establecido en La Ley 142 de 1994 o Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliario *“Artículo 128: El Contrato de Servicios Públicos, es un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella, para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados...”*.

Lo anterior implica que el servicio público de energía eléctrica no es gratuito sino oneroso y en virtud de esta norma, el usuario o suscriptor está obligado al pago del servicio y al pago de las obligaciones contractuales que resulten incumplidas.

De igual manera el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 establece: *“...Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”* (Negrilla fuera de texto).

Respecto a la prescripción de la facturación, de la manera más cordial nos permitimos informar en relación con la configuración o no de la prescripción de las facturas de servicios públicos de los usuarios, que ésta sólo puede ser alegada dentro de un proceso judicial y por tanto su declaración sólo es competencia de la autoridad judicial.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto No. 227 de 2010 manifestó lo siguiente: *“...es claro que la prescripción puede ser alegada como acción o como excepción, pero en cualquiera de los dos casos, solo puede ser reconocida por las autoridades judiciales, sin que las empresas prestadoras o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en segunda instancia,*

### Radicado No. 6264856

**tengan dicha facultad dentro de los procedimientos de reclamación tramitados por los usuarios con base en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994”.**

Igualmente, mediante Concepto No. 497 de 2010, dispuso lo siguiente: *“La prescripción para este caso es de carácter extintiva, concebida como un medio para terminar acciones por el no ejercicio oportuno de las pretensiones respectivas. En consideración a las normas del Código de Procedimiento Civil, la prescripción se considera una excepción de mérito la cual debe ser decretada por Juez Competente de conformidad con el artículo 306 del Código ídem”.*

La prescripción opera respecto de las acciones ejecutivas para hacer valer la factura, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o en el caso de las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos a través de la jurisdicción coactiva, no obstante la prescripción de la acción ejecutiva, el acreedor de la deuda cuenta con un término de cinco años más para que por medio de un proceso ordinario de conocimiento, que se tramita bien ante un Juez Civil Municipal o ante un Juez Civil del Circuito de acuerdo a la cuantía, puedan reconocerse las obligaciones contenidas en las facturas que ya prescribieron, obligaciones que una vez reconocidas por medio de sentencia debidamente ejecutoriada de nuevo configuran título ejecutivo en contra de los suscriptores o usuarios que las dejaron de pagar.

En consideración a las normas del Código de Procedimiento Civil, la prescripción se considera una excepción de mérito la cual debe ser decretada por Juez Competente de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se requiere iniciar la correspondiente acción ejecutiva para obtener tal declaración.

Así las cosas, la declaración de la prescripción de las facturas solicitada en su escrito, sólo es competencia de la autoridad judicial, no es competencia de la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica ni de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por otro lado, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994: ***“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.*** (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye que las reclamaciones por facturación deben ser presentadas dentro de los cinco meses siguientes a su expedición, por lo tanto, contra una factura que tenga más de los cinco meses de ser expedida no procede reclamo alguno.

Respecto a la reconexión del servicio, en la cláusula 71 del Contrato de Condiciones Uniformes se establece lo siguiente: *“Para restablecer el servicio si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario es necesario que éste elimine la causa que la originó, y además debe cancelar:*

*b) Los cargos por reconexión o reinstalación vigente, según sea el caso.”*

**Radicado No. 6264856**

Teniendo en cuenta los preceptos de orden legal anteriormente expuestos se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a los valores facturados en las facturas del mes de marzo a julio de 2019, toda vez que el usuario y/o suscriptor del servicio está obligado al pago del servicio y al pago de las obligaciones contractuales que resulten incumplidas conforme lo establece la Ley.

*“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier duda o inquietud, con gusto será atendida.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**  
Coordinadora Servicio al Cliente  
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: *CAMP*  
Solicitud: **6264856** (6272039)